

yo el no hie pauer, to por verid. en el dicitio que
precede y poron figue a los de paridosse y forma
sus nombres en supcalongebis fee

curator

En la Villa de Cebalán a veinte y tres dias del mes de mayo
de mill e seiscientos e ochenta e tres años los señores
doctores garria y don Domingo Sanz torres, Alcaides
ordinarios por su Magestad en ambas ciudades de Ledna chico de
garman Alcaide provincial, don Alonso Barrois, Carretero
Maca procurador judicial General, don Juan de Cuervo
fraz Lineros fiscal executor, don Joseph Martinez, fil. don
Joaquin chico quiras de garman, don don Antonio yserga
pardo de uxido rey Capitanes, como Justicia y executor,
della Villa Jurados en su Sala Capitulada y acaudalada y
Congeria, los señores y señores de ambas Magestades, Pueblo
myo de esta Reynaldica de cretaron torquent
de cretaron su Magestad, que por quanto con la carencia de los
tiempos, asubido el precio del trigo asi en esta Villa
como en las lugares de la comarca a precio de veinte
y ocho y veinte y nueve reales de vellon cada fanega
naga de cinco medanos resulta la grande escasez del
yento a que los in casos son muy frequentes y que
dan muy poco trigo en dicho yento por considerar
que el rondon de vendidose cada canudo a qua
mo quatro y propiamente la ganancia a veinte y
quatro reales y que con el dicho precio a demas
de la perdida del mucho consumo y que en esta Villa
no entra trigo de otras partes y para o curar
esto y en virtud de cretaron su Magestad, que cada

